

# Holguín Neira & Pombo

## Abogados

### **NEGADA TUTELA CONTRA LAUDO DE CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURAS S.A. (CISA) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió, mediante Sentencia de Unificación del 14 de marzo de 2007 (Sentencia SU-174/07), negar la acción de tutela interpuesta por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, junto con el Secretario Jurídico de este Departamento, contra el laudo arbitral del 24 de abril de 2003 proferido dentro del Tribunal de Arbitramento que dirimió controversias económicas existentes entre Concesiones de Infraestructuras S.A. (CISA) y el Departamento del Valle del Cauca, con ocasión del contrato GM-95-04-017.

**HECHOS:** Entre el Departamento del Valle del Cauca y Concesiones de Infraestructura S.A. se celebró un contrato para realizar los estudios, diseños, rehabilitación u construcción, operación, conservación y mantenimiento de la vía Cali – Candelaria - Florida.

Las partes acordaron celebrar un acuerdo de terminación del contrato, ya que existían circunstancias que impedían la ejecución del contrato. En el acuerdo las partes renuncian a su derecho de hacer cumplir a la otra las obligaciones correspondientes a la ejecución del contrato, salvo aquellas relacionadas con la terminación del contrato y la reversión de la infraestructura entregada en virtud en

concesión. En relación a la liquidación del contrato, las partes acordaron acogerse a lo dispuesto en el artículo 60 y siguientes de la ley 80 de 1993.

Con posterioridad a la suscripción del acuerdo de terminación, CISA presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali demanda arbitral, en la que solicitó la convocatoria de un Tribunal para resolver sus pretensiones relativas al contrato GM-95-04-017 suscrito con el Departamento del Valle del Cauca.

El Departamento realizó la liquidación del contrato en forma unilateral, acto administrativo que fue objeto del recurso de reposición interpuesto por CISA y el cual fue negado. La liquidación se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda arbitral.

**PROBLEMA JURÍDICO:**Cuál era la facultad que tenía el Departamento de efectuar la liquidación del contrato en forma unilateral, teniendo en cuenta que las partes ya habían sido notificadas de la admisión de la demanda arbitral. Y cuales son las facultades de que goza el Tribunal de Arbitramento para conocer sobre la validez de un acto administrativo, para el caso, el de la liquidación del contrato de concesión.

**JURISPRUDENCIA:** De acuerdo con la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia que la Administración no puede sustraerse unilateralmente de la competencia confiada voluntariamente a un tribunal de arbitramento para definir

# Holguín Neira & Pombo

## Abogados

controversias económicas atinentes a la liquidación del contrato, una vez ha sido notificada de la admisión de la demanda arbitral<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la liquidación del contrato efectuada por el Departamento no era procedente, ya que existía acuerdo expreso para solicitar al juez del contrato (el Tribunal de Arbitramento) su liquidación y tal acuerdo es obligatorio para las partes que lo han suscrito.

Se concluyó entonces que a partir de que un juez o un árbitro asume legítimamente competencia para conocer de un asunto determinado, las partes involucradas quedan sujetas a su jurisdicción. Por tal razón, en el caso del arbitraje, el desconocimiento unilateral de la competencia confiada voluntariamente a un Tribunal de Arbitramento, resulta violatorio del Artículo 112 de la Constitución Política, que establece el principio de separación de poderes y del artículo 116 que define quiénes son competentes para ejercer, tanto de manera permanente como de manera transitoria, la función judicial.

El segundo problema jurídico, está relacionado con el control de legalidad de los actos administrativos y la diferencia entre el ejercicio de tal control de legalidad y la resolución de

controversias económicas que puedan derivarse de la adopción de determinados actos administrativos.

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha sostenido que la competencia de los árbitros es restringida por límites materiales atinentes al asunto objeto de arbitramento, dado que sólo pueden pronunciarse sobre materias transigibles. En ese orden de ideas, los árbitros no pueden pronunciarse sobre asuntos que involucran el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, que están reservados por su naturaleza a la decisión de los órganos jurisdiccionales del Estado, y explica que el control de legalidad de los actos administrativos es ejercido por éste, a través de la jurisdicción contencioso administrativa, y como contrapeso a la presunción de legalidad que ampara las manifestaciones de voluntad de la Administración.

En este orden de ideas, la misma Corte señaló que la Ley 80 de 1993 facultó a las partes en un contrato administrativo a someter las diferencias entre ellas, derivadas de la celebración, desarrollo, ejecución y liquidación del contrato, a la decisión de tribunales arbitrales; sin embargo, afirmó que en estos casos, los límites al pronunciamiento arbitral están dados por la naturaleza del arbitramento y las normas legales aplicables, que sólo permiten decidir sobre los asuntos de carácter transigible. Así, explicó que en relación con los actos administrativos dictados con ocasión de la celebración, desarrollo, terminación y liquidación del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2000, Radicación 12723, CP: María Elena Giraldo Gómez, actor: Sociedad Unisys de Colombia S.A.

contrato, se debe tener en cuenta que, aunque el Estado al contratar se rige por los principios de contratación entre particulares –con preeminencia de autonomía de la voluntad e igualdad entre las partes-, también hay disposiciones extrañas a la contratación particular que apuntan a la conservación y prevalencia del interés general.

actos administrativos contractuales para efectos de adoptar una decisión sobre estos puntos.

La Corte Constitucional, entonces, reiterará la distinción trazada por esa misma Corporación entre el control de la validez de los actos administrativos dictados con ocasión de la actividad contractual del Estado, por una parte, y la resolución de las controversias exclusivamente económicas que surjan entre las partes contractuales - sea con motivo de tales actos administrativos o por causa de otras circunstancias propias de la celebración, desarrollo, ejecución y liquidación de los contratos administrativos-, por otra.

Es perfectamente factible que para la resolución de estas controversias exclusivamente económicas, los tribunales arbitrales no examinen la legalidad ni cuestionen en absoluto la validez de los actos administrativos; si la disputa es económica, los aspectos centrales de su resolución tienen que ver con asuntos como la existencia, el contenido, los alcances y las condiciones de la obligación pecuniaria objeto de controversia.

En otros términos, si existe una deuda contractual, y cómo se ha de cuantificar, no es necesario efectuar pronunciamientos sobre la validez de